



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400137-00**
Demandante: **Diana Catalina Saiz Riaño y otros**
Demandado: **Bogotá D.C. y otros**
Asunto: **Resuelve Excepciones Previas**

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de “*Ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales, debido al no agotamiento del requisito de procedibilidad*” formulada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A y la de “*falta de agotamiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación*” propuesta por la sociedad vinculada Consorcio Interventoría Piamonte, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A., propuso la excepción con base en que la parte demandante adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 146 Judicial Administrativa II de Bogotá el 22 de octubre de 2013, en la cual se anunciaron pretensiones dirigidas única y exclusivamente respecto de los señores Saiz Riaño y Urrego Cárdenas, y no a las que se enuncia en el escrito de la demanda concernientes al daño emergente y lucro cesante a favor de la menor Heidi Guilliane Urrego Saiz, es decir que estas pretensiones no se encuentran comprendidas en dicho trámite previo, por lo que el togado considera que no se agotó íntegramente el requisito de procedibilidad.

Frente a lo planteado, el Juzgado señala que con auto fechado el 6 de mayo de 2014¹ el juzgado inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se acreditó el requisito de la conciliación extrajudicial respecto de Freddy Albey Urrego Cárdenas y Heidi Guilliane Urrego Saiz. En atención a lo anterior, la parte actora anexó, dentro del término legal, documento expedido por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de 22 de octubre de 2013, en el que se precisa que los convocantes fueron Freddy Albey Urrego Cárdenas, Diana Catalina Saiz Riaño, Heidi Guilliane Urrego Saiz y Daniel Santiago Urrego Saiz. Cumplido lo anterior, se admitió la demanda con auto de 24 de junio de 2014², teniendo como demandantes a las personas últimamente mencionadas, a excepción de Daniel Santiago quien no confirió poder.

Así, es claro que la excepción no puede prosperar, dado que el supuesto de hecho alegado por el abogado excepcionante fue superado.

De otro lado, el apoderado del Consorcio Interventoría Piamonte, manifiesta que, en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no se citó a su representada en condición de consorcio interventor del contrato de obra, puesto que, la entidad podía integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, con lo que se garantizaría que todas las partes con

¹ Folio 53 cuaderno 1.

² Folios 59 y 60 cuaderno 1.

interés jurídico en el resultado del proceso estuvieran presentes durante la fase de conciliación extrajudicial.

El Despacho recuerda que, la vinculación del Consorcio Interventoría Piamonte, en calidad de tercero con interés, fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, con auto de 13 de septiembre de 2019³, luego de revocar el auto expedido por este juzgado en audiencia inicial de 7 de marzo de 2017⁴, que negó tal vinculación.

En ese sentido, la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al mencionado consorcio, no es de recibo, en virtud a que su vinculación surgió luego de la presentación de la demanda, en cumplimiento de la orden impartida por el superior, frente a la cual no se puede apartar este operador judicial. Por tanto, esta excepción no prospera.

Acotación final:

La abogada designada por Bogotá D.C., en su escrito de contestación radicado el 21 de abril de 2015⁵, presenta la excepción denominada “*Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*”; y, el abogado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., en su escrito de contestación presentado el 27 de marzo de 2015⁶, formula la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Al respecto el juzgado sostiene que no es posible hacer pronunciamiento alguno sobre esos medios exceptivos. En lo que se refiere a la primera, porque vistos sus argumentos es claro que no se cuestiona ningún componente formal de la demanda, por el contrario, los reparos que se hacen allí aluden a la legitimación material o sustancial del distrito capital, entidad territorial de la que se afirma no causó el daño y que tampoco le es atribuible. Y, en lo atinente a la empresa de servicios públicos ocurre algo similar, debido a que afirma no tener ninguna relación con los hechos que desencadenaron el daño, es decir cuestiona igualmente la legitimación material.

Además, como el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa no es una excepción previa y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que por ser una excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

³ Folios 228 a 233 cuaderno 2.

⁴ Folios 221 a 223 cuaderno 2.

⁵ Folios 185 a 204 cuaderno 1.

⁶ Folios 150 a 163 cuaderno 1.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales, debido al no agotamiento del requisito de procedibilidad*”, formulada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*falta de agotamiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación*”, propuesta por el Consorcio Interventoría Piamonte.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** identificado con C.C. No. 1.010.172.817 y T.P. No. 2190.942 del C.S. de la J., como apoderado principal de la sociedad vinculada Consorcio Interventoría Piamonte, conforme y para los fines del poder a folios 297 y 298 del cuaderno 2.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 1.072.645.802 y T.P. No. 215.152 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad vinculada Consorcio Interventoría Piamonte, conforme y para los fines del poder a folios 297 y 298 cuaderno 2.

QUINTO: En firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: solucionesjustas@hotmail.com ;
Parte demandada: Luis_ernesto.cortes@hotmail.com ; wgomez@alcaldiabogota.gov.co ; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; jguioe@acueducto.com.co ;
Terceros vinculados: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com ; Allison_jmtam@outlook.com , juanmartinaacostalopez@yahoo.es ; ricardo.becerra@yahoo.com ; info@diegojaramillogomez.com ;
Llamados en garantía: contacto@velezgutierrez.com ; notificacionesjudiciales@allianz.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933be25a6e0e99e144d525f8dc0b498084b160bb55938ad90033a3f0f306ba9a**
Documento generado en 15/06/2021 11:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>